

75 4
11:35 8/03/2012 304

REF.: 87-2014.

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

EFRAIN MARROQUÍN ABARCA, de generales conocidas en el proceso contencioso administrativo que promueve **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **OPERADORA DEL SUR, S. A. DE C.V.**, en contra de la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia; a Vos con singular respeto **EXPONGO:**

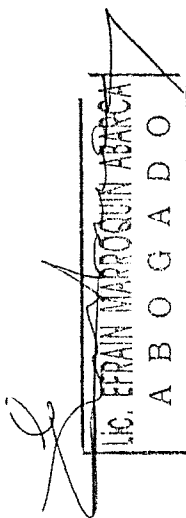
I. ANTECEDENTES

Con fecha tres del corriente mes y año, mi mandante fue notificada de la resolución pronunciada a las ocho horas y doce minutos del día once de enero de dos mil diecisiete, en cuya parte resolutive, entre otros proveídos, esa honorable Sala confiere audiencia a mi poderdante por el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, a efecto que se pronuncie sobre la improponibilidad sobrevenida apreciada de oficio por ese Tribunal.

En el auto anteriormente referido, esa honorable Sala realizó un análisis acerca del acto administrativo emitido, considerando que los actos administrativos pueden clasificarse, en función del nivel que ocupan en la estructura del procedimiento administrativo, en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros, deciden o resuelven el fondo del asunto y causan estado en sede administrativa, afectando la esfera jurídica del particular; los segundos, se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución que decide el fondo del asunto.

En la referida resolución se hace mención, además, de jurisprudencia emanada de la misma Sala, y en la cual se ha considerado que los actos de trámite son impugnables en esa sede, en los siguientes casos: i) los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, ii) determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, o iii) **producen indefensión o perjuicio irreparable a derecho o intereses legítimos**, autos del 30/X/2014 y 27/II/2015 en los procesos 572-2013 y 544-2014, respectivamente.

Estima esa honorable Sala que después de analizar cada uno de los casos mencionados por ese Tribunal para conocer de los actos de trámite, ha quedado evidenciado que el acto administrativo impugnado -admitido por esa Sala- no encaja en los supuestos antes dichos para habilitar el


LIC. EFRAIN MARROQUÍN ABARCA
A B O G A D O

conocimiento de esa sede. En conclusión, considera que no se cumple el presupuesto de impugnación de actos definitivos, siendo inoficioso continuar desarrollando el resto de los presupuestos procesales que regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

II. EVACUANDO AUDIENCIA SOBRE IMPROPONIBILIDAD SOBREVENIDA

Debemos comenzar por manifestar que nuestra mandante no pretende desconocer en modo alguno las facultades de investigación que posee la Superintendencia de Competencia, a la luz de lo dispuesto por los artículos 13 literales c) y 41 de la Ley de Competencia, y los Artículos 44 de la Ley de Competencia y 9 de su Reglamento.

Resulta, sin embargo, que sí es objeto de controversia la actuación de la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia en el ejercicio de la facultad discrecional para requerir información, actuación que a juicio de mi mandante perfila con claridad vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, manifestado a través de la necesidad de motivación de las resoluciones administrativas -Art. 2 inciso 1° de la Constitución-, vulneración al principio de legalidad por parte de la Autoridad Demandada, en su vinculación positiva -Art. 86 inciso final de la Constitución-, y violación, abuso y ejercicio arbitrario de la facultad discrecional para requerir información por parte de la Autoridad Demandada, con la consecuente violación del principio de legalidad -Art. 44 de la Ley de Competencia y Art. 9 del Reglamento de dicha ley-, todo lo que quedó plasmado, a detalle, en nuestra demanda de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Tales vulneraciones derivan del hecho que la Autoridad Demandada requirió información a mi mandante aduciendo simple y llanamente la realización de “un estudio conjunto” entre la Superintendencia de Competencia y la Defensoría del Consumidor, a fin de realizar un análisis sobre las “Condiciones de Competencia y Protección al Consumidor en la Agroindustria de Maíz Blanco y Frijol en El Salvador”, prescindiendo así de toda motivación que permita a mi mandante descartar todo vicio de arbitrariedad o abuso en el ejercicio de poder por parte de la Autoridad Demandada, y además, garantías en la actuación administrativa sobre la vigencia de la Seguridad Jurídica y del Principio de Legalidad.

Al efectuarse dicho requerimiento de información carente de motivación, se verifica una actuación arbitraria, pues se está abusando de la facultad de la Autoridad Demandada de requerir información

en exceso a los límites legales impuestos por la Seguridad Jurídica y por el Principio de Legalidad referido a la actuación administrativa.

Dicho lo anterior como argumento que a nuestro juicio evidencia las vulneraciones a normas de carácter general conculcadas con la actuación de la Autoridad Demandada, es pertinente referirme, ahora, al hecho que **el acto administrativo impugnado es uno de aquellos que produciría un perjuicio irreparable en OPERADORA DEL SUR, S.A. DE C.V.** en el evento de verse obligada mi mandante a cumplir con el requerimiento de información en los términos efectuados por la Autoridad Demandada, esto, pues, se estaría revelando –y lo que es grave es que sin justificación o motivación alguna por parte de la Autoridad Demandada- información sensible y del funcionamiento del negocio sin que de modo alguno se haya visto motivado el acto administrativo por medio de la cual se requiere la información.

Es por lo anterior que en la jurisprudencia relacionada en el auto en que se nos confiere audiencia para pronunciarnos sobre la improponibilidad sobrevenida, esa honorable Sala ha sido del criterio de habilitar la acción contencioso administrativa contra aquellos actos que aun siendo de trámite se constituyen actos administrativos que comportarán un **daño irreparable o de difícil reparación, como en el presente caso lo sería revelar información sensible y confidencial, producto solamente del desarrollo, esfuerzo y conocimiento propio del negocio de mí mandante, sin que se haya justificado el propósito específico para el cual ha sido solicitada, la forma en que se pretende utilizar o si la misma habrá de compartirse con terceros o hacerse pública, o en qué forma la mencionada información habrá de ser útil para el análisis realizado por la Superintendencia de Competencia; por lo que una vez proporcionada la información sin haberse motivado los propósitos antes mencionados, el daño en perjuicio de mi mandante será irreparable al haber divulgado la mencionada información de índole sensible y confidencial.**

De esa forma, el daño irreparable o de difícil reparación se verificará una vez nuestra mandante proporcione la información que ha sido requerida por la Autoridad Demandada, última que, como he mencionado, no ha cumplido con su obligación de brindar las razones suficientes y adecuadas en torno a la necesidad de obtener la información requerida, lo que ha procurado subsanar en el presente proceso, ya de manera extemporánea, lo que resulta además en un reconocimiento de la ausencia de formular un requerimiento de información con apego a la ley.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y al ser carente dicho requerimiento de información de toda motivación, no se perfilan en modo alguno garantías sobre la adecuada utilización de la información -Art. 9 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Competencia-, tratándose principalmente de información sensible sobre el funcionamiento del negocio que opera mi mandante.

Todas las anteriores razones estimamos deben ser tomadas en consideración por esa honorable Sala, antes de estimar una improponibilidad sobrevenida, lo cual se ha visto propiciado sin lugar a dudas, por manifestaciones de la Autoridad Demandada que procuran evitar una sentencia de fondo por parte de esa Sala y que, de conformidad con la ley, dejen en evidencia las falencias e ilegalidad del acto impugnado en esta sede, evitando con ello un adecuado control judicial de la decisión administrativa adoptada.

III. PETITORIO:

En virtud de lo antes expuesto a Vos atentamente **PIDO:**

- a) Se tenga por evacuada la audiencia conferida a mi mandante a fin de pronunciarse sobre la improponibilidad sobrevenida advertida de oficio;
- b) Vistas y verificadas las razones expuestas en este escrito, no se declare la improponibilidad sobrevenida y en su lugar se continúe con la tramitación del presente proceso judicial hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la que se declare ilegal el acto administrativo impugnado.

San Salvador, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

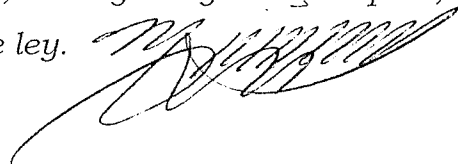


Lic. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
A B O G A D O



150e

sentado a las once horas treinta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil diecisiete, por **Karlo Pedro José Vásquez Navarro**, de treinta y un años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su Carnet de Abogada número 20308, en original y cuatro copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Karlo Pedro José Vásquez Navarro', written in a cursive style.